



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500593681



20155500593681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
RAPIDO HUMADEA S.A.S.  
CALLE 17A No. 98 - 17  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18101 de 08/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una Investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de tránsito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1018101 DEL

08 SEP 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 05924 del 11 de Abril de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **RAPIDO HUMADEA S.A.**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 169736 del 11 de Noviembre de 2011, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el día 07 de Mayo de 2014.

Que una vez se le corrió el traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la empresa de transporte terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, presentó en el término oportuno los correspondientes descargos contra la Resolución No. 05924 del 11 de Abril de 2014, a través de escrito bajo radicado No. 2014-560-031882-2 del 19 de Mayo de 2014.

Que mediante resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014 se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, con multa de NOVENTA Y TRES (93) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 03 de Septiembre de 2014.

Que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, a través de Apoderado judicial, interpuso en el término oportuno y con el lleno de los requisitos legales, el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014, mediante escrito bajo radicado No. 2014-560-057893-2 del 10 de Septiembre de 2014.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado Judicial de la Empresa de transporte terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., solicita se revoque la resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Invoca el recurrente en su escrito de recurso la aplicación del principio al debido proceso como garantía en el derecho punitivo, extensivo a las restantes disciplinadas sancionatorias administrativas, incluyendo en todos los casos la culpabilidad, presunción de inocencia y carga de la prueba.
2. Por otro lado, advierte que para imponer la sanción administrativa debe existir un nexo causal entre el infractor y la sanción que se busca resarcir y para el presente caso no existe tal relación de causalidad, dado que la empresa vigilada no despachó el vehículo infractor; mal haría el Despacho en sancionar a la empresa encargada por el solo hecho de ser la afiladora del rodante, pues de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, se permite la vinculación transitoria de los vehículos con el traslado de la responsabilidad a la empresa vinculadora transitoria.

No se probó el transporte de la carga, pues el agente de tránsito consigna en el comparendo que el vehículo se encuentra afiliada a la empresa investigada y no que el vehículo cargaba para esta, tampoco se probó que la empresa vigilada no incurrió en la infracción, ni siquiera se estableció cual fue la empresa que expidió el manifiesto de carga, por ende se deberá dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001.

3. Alude el libelista que en el fallo censurado fueron desestimadas de manera informal las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, basándose en la teoría de la carga dinámica de la prueba, desconociendo de plano lo previsto en el artículo 57 del C.C.A., del cual prevé que son admisibles todas las pruebas aceptadas en el C.P.C., vulnerando de esta manera el principio al debido proceso y violación al derecho de defensa al no decretar y apreciar las pruebas que obran en el expediente.
4. Manifiesta el recurrente en su escrito de apremio, que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 84 del C.C.A., se deben anular los actos administrativos cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando los mismos se han expedido de forma irregular o con desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo profirió.
5. Por último, afirma el libelista que la responsabilidad administrativa sancionatoria es estrictamente personal, por ende no podría sancionarse simplemente por el hecho de la afiliación, pues el verdadero infractor (empresa que opera el vehículo) es quien debe responder. Sin embargo la Superintendencia de Puertos y Transporte, sanciona de forma más facilista a la empresa afiladora, de igual manera, alude el vigilado que el Despacho no tuvo en cuenta los principios del derecho penal, ello es el principio de tipicidad, adicionalmente debe estar presente el factor subjetivo y la modalidad de culpa, pues no puede haber responsabilidad objetiva.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

## PRUEBAS SOLICITADAS

La empresa de transporte investigada insiste en la práctica de las siguientes pruebas:

- (...) *Oficiase al Ministerio de Transporte para que este con fundamento en el informe de rangos de Manifiestos Electrónicos, evidencie e indique de su WEB SERVICE vía FTP si el vehículo de la sanción, fue despachado por la compañía que represento (...)*
- (...) *Solicito VINCULAR y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor HECTOR ORLANDO PATIÑO FIGUEROA, Propietario del vehículo, quien puede ser citado en MUNICIPIO DE TANGUA BARRIO SAN RAFAEL DE TANGUA (...) para demostrar que para la fecha en que fue elaborado el comparendo el vehículo NO se encontraba transportando para la empresa RAPIDO HUMADEA S.A y a su vez manifieste lo acontecido y demuestre si es el caso el no haber incurrido en la norma".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho procede a resolver de fondo el asunto materia de estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apremio.

Así pues, vistas las piezas procesales allegadas al plenario, de las cuales se desprende la solicitud de practicar una serie de pruebas relacionadas por el vigilado en su escrito de apremio. Este Despacho procederá a realizar un análisis jurídico de las pruebas deprecadas, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo, lo anterior en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor indica que:

*"Artículo 79. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 165 del Código General del Proceso establece que: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)."*

Así mismo, el Artículo 176 de la norma *ibidem*, prevé que las *"(...) pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana*

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

**crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, con relación al argumento de defensa esgrimido por la vigilada, en virtud del cual solicita a este Delegada, la elaboración de un oficio dirigido al Ministerio de Transporte; con el fin de allegar a este Despacho un informe de rangos de Manifiestos Electrónicos donde se evidencie si efectivamente el vehículo infractor fue despachado por la empresa vigilada. Para lo cual, previo a decretar o denegar el aludido medio de prueba, este despacho se dispondrá a valorar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Así las cosas, este Despacho considera innecesaria e inconducente la solicitud de exhortar al Ministerio de Transporte, con el fin de allegar a esta Delegada el rango de los Manifiestos Electrónico de Carga, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se tiene que:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

"(...)

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, la solicitud elevada por el vigilado en el escrito de descargos, debió elevarla directamente ante la autoridad competente, pues en primer lugar no es del resorte de esta Delegada y en segundo término, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 de la norma ibídem, "(...) *le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*".

Por lo tanto, dado que no existe pleno convencimiento de la idoneidad y congruencia de la prueba solicitada, es del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, así como las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por último, y con respecto a la prueba testimonial solicita por la vigilada en su escrito de apremio, antes de valorar su conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho deberá analizar, si la solicitud elevada cumple con los requisitos que dispone el artículo 212 del Código General del Proceso:

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

***"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayado y negrillas fuera de texto)"***

Luego entonces, si bien el peticionario acreditó el nombre del testigo y el objeto de la prueba, lo cierto es que en su solicitud no aportó la dirección de notificaciones del testigo, lo cual por obvias razones resulta imposible citar al testigo cuando no se aporta la dirección de su domicilio o residencia. Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos que prevé la norma adjetiva, mal haría este despacho en admitir la prueba testimonial deprecada; en ese orden de ideas, esta Delegada prescindirá del decreto y práctica de las pruebas aludidas, por ser manifiestamente contraria a derecho.

Luego entonces, resulta innecesario e inconveniente decretar la práctica del aludido testimonio, toda vez que no existe plena certeza de su congruencia y utilidad. De manera que, esta Delegada rechaza de plano las pruebas deprecadas, en virtud de lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto al primer argumento de defensa, en torno al cual se invoca la aplicación de los preceptos y principios constitucionales y legales, para lo cual, resulta oportuno aclarar que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativo, de tal manera que el principio fundamental al debido proceso, se convierte en una garantía constitucional, la cual debe obrar en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Así pues, el fallo censurado se ha proferido a la luz de la normatividad aplicable al caso en concreto, de modo tal que, no se ha vulnerado el principio fundamental al debido proceso, por cuanto la presente actuación se ha encaminado con estricta sujeción a los principios de:

***Publicidad***, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

***Contradicción***, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

***Legalidad de la Prueba***, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora, con respecto al segundo argumento de defensa, advierte este despacho que en primer lugar, el vínculo o nexo causal que existe entre la empresa investigada y el daño al bien jurídicamente tutelada por la normatividad que enmarca el servicio público del transporte terrestre automotor de carga, se tiene plenamente acreditado con la formulación del IUT No. 169736 del 11 de Noviembre de 2011, documento público que se presume auténtico, según las disposiciones previstas en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y por ende goza de toda validez probatoria. En virtud del cual, de una lectura sistemática del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de báscula generado al momento de pesar el vehículo, el número del manifiesto de carga y la autoridad competente que lo suscribe, situaciones estas que ameritaron la imposición de la sanción administrativa, en el marco de los protocolos que exige la legislación nacional; razón por la cual, no son de recibo las afirmaciones esgrimidas por la vigilada.

En consecuencia, en aras de garantizar la imparcialidad administrativa, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. De manera que al consagrar el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, una disposición normativa referente a las infracciones de las normas de transporte que transgredan los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, se tiene que la misma existió y por lo tanto se afectó el bien jurídico tutelado por dicha norma, sin que se adecua eximente de responsabilidad que justifique tal infracción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe dudas de la materialidad de la conducta investigada, se torna necesario, adecuado y proporcional la confirmación de la sanción administrativa impuesta a la empresa de transporte investigada, toda vez que no se desvirtuaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustentó la infracción administrativa.

Por otro lado, afirma el vigilado lo siguiente: "(...) la Ley permite una vinculación transitoria de los vehículos con el traslado de la responsabilidad a la empresa vinculadora transitoria, por tanto mal se haría en pretender sancionar a empresas

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

por el solo hecho de ser afiliadoras del rodante (...). De manera que, considera oportuno este Despacho, estudiar el contenido y alcance de la interpretación normativa que alude el vigilado, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 5 del Decreto 173 de 2001, define el transporte público y el transporte privado así:

**"ARTÍCULO 4. TRANSPORTE PÚBLICO.** De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Quando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas" (Subrayado fuera de texto).

Entre tanto, el artículo 6 de la citada norma, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

"(...) aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, se colige que el servicio de transporte terrestre automotor de carga, es prestado por las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y previamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, no obstante de manera excepcional y transitoria se podrá prestar el servicio en los casos de que trata el Decreto 2044 de 1988, es decir cuando se transporta productos especiales que por sus características singulares de producción y acarreo, podrán ser movilizados mediante contratación directa, sin que sea indispensable expedir el manifiesto de carga.

Por lo tanto, las empresas de transporte de carga legalmente constituidas pueden vincular automotores a través de un contrato de afiliación, ya sea de manera permanente o de forma transitoria o por un periodo fijo. No obstante, en cualquiera de los casos, deberá expedir el correspondiente manifiesto de carga con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, tal como lo prevé el artículo 27 del Decreto 173 de 2001:

**"Artículo 27. MANIFIESTO DE CARGA.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

*servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, lo dispuesto en parágrafo del artículo 22 del Decreto Ibídem, debe interpretarse de forma sistemática y progresiva, sin incurrir en analogías, pues en tal sentido se debe entender que la interpretación normativa es la actividad intelectual que busca descubrir el sentido de la norma para ser aplicada en el caso en concreto, con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, sin embargo, la apreciación de la norma no puede ser analizada de forma superflua o conveniente, pues el contenido de la norma lleva implícito la existencia de un elemento esencia, de manera que el intérprete no puede restringir lo que prevé la norma o irse más allá de su alcance e interpretación.

Así las cosas, cuando se indica que tanto las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, como los propietarios o conductores de vehículos de carga, que de manera excepcional prestan el servicio exclusivo del transporte de mercancías, bajo la modalidad del transporte privado, requiere para su movilización, la existencia del manifiesto único de carga, excepto en los casos previstos en el Decreto 2044 de 1988. De manera que, las empresas de transporte de carga que vinculen los equipos de manera permanente o transitoria, no se le está autorizando para que automáticamente cedan sus responsabilidades y obligaciones, dado que en ambos casos se opera bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, es decir, de la empresa de transporte legalmente constituida y previamente autorizada, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, quien expide el manifiesto de carga en todos los casos, es la empresa habilitada.

En conclusión, es obligación de la empresa contratante ejercer la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente.

Ahora bien, con ocasión al tercer argumento de defensa objeto de estudio, es oportuno mencionar que, al ser las pruebas los medios de instrucción señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos materia de juzgamiento, con estricta sujeción al ordenamiento adjetivo de acuerdo al caso en concretos, a fin de emitir de esta forma un fallo o decisión definitiva sobre la controversia sometida a su conocimiento. De este modo, las decisiones judiciales o administrativas no se erigen como algo caprichoso o arbitrario, sino que por el contrario, se fundan y legitiman en hechos reales cuyo acceso se obtiene a través de las pruebas aportadas que, siendo perceptibles por los sentidos del juzgador y analizables a la luz de la sana crítica, encaminan su dirección en el sentido justo.

De manera que, al haberse valorado las pruebas allegadas por el recurrente, así como las demás obrantes en el plenario, se logra acreditar que no existen dudas de la materialidad de la conducta sancionada, ni se desvirtúa el material probatorio que sirvió de asidero para el mismo, ello es el IJIT No. 169736 del 11 de Noviembre de 2011 y el tiquete de bascula No. 956683 de la misma fecha. Así las cosas, el fallo censurado se ajusta a derecho y el mismo no transgrede ninguna garantía sustancial o procedimental.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

Entre tanto, del cuarto argumento deprecado por el vigilado en su escrito de apremio, resulta oportuno indicar que, como quiera que la conducta endilgada transgrede las disposiciones que contrarían los límites de peso, dimensión y carga en la actividad del transporte público de mercancías, esta Delegada no le asiste razones jurídicas al libelista, toda vez que, para el caso en concreto se sustenta y confirma en el Informe Único de Infracciones de Transporte, pues al ser el IUIT un documento público suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por la autoridad competente, goza de presunción de autenticidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 244 del C.G.P. y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en la norma adjetiva.

De lo anterior, resulta oportuno indicar que el mecanismo jurídico que permita desvirtuar la autenticidad del documento público, ha sido definido como propio de la Jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del Proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Jurisdicción Ordinaria.

Por último, como quinto argumento de defensa esgrimido por el libelista en su escrito de apremio, esta Delegada considera que con relación a la responsabilidad atribuida a la empresa vigilada por el simple hecho de ser la afiladora del rodante.

Para lo cual, advierte este Despacho que en múltiples oportunidades ha manifestado, que la sola habilitación que el Estado le otorga a las Empresas de Transporte, obliga al prestador del servicio público de transporte de carga, en asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, no siendo admisible bajo ninguna circunstancia, el argumento en el que libelista pretende eximirse de responsabilidad endilgado responsabilidad a los demás miembros que integran la cadena del transporte.

Así las cosas, es del caso precisar que, cuando se suscribe un contrato de vinculación, es obligación de la empresa contratante ejercer la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente. Por tal razón, la empresa vigilada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, ya sea a través de un contrato de vinculación, o cualquiera que fuera su relación, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Aunado a lo anterior, con relación a la vinculación de propietario, poseedor o tenedor de vehículo en la presente investigación administrativa, es oportuno traer

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

a colación, lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en sentencia 110010324000 2004 00186 01 del 24 de septiembre de 2009, al indicar que:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. Sobre el particular la Sala prohíbe el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996 (...) Las autoridades administrativas de transporte (...) en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia" (Subrayado fuera de texto).*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

**conducía que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor (...)**. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, de manera que no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, toda vez que la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte.

Por último, respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada RAPIDO HUMADEA S.A., identificada con NIT. 860.004.024-5, contra la Resolución No. 11832 del 15 de Agosto de 2014.

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"*<sup>2</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

*"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia C-144 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio. Universidad de Antioquia, 2008

018101

08 SEP 2015

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT. **860.004.024-5**, contra la Resolución No. **11832** del **15 de Agosto de 2014**.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son suficientes, y por ende no desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, pues la misma fue debidamente justificada y sus fundamentos no evidencian falencias que llaven a tener que reversar lo ordenado en la Resolución No. **11832** del **15 de Agosto de 2014**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **11832** del **15 de Agosto de 2014**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT **860.004.024-5**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la empresa vigilada, para lo cual ordénese el envío del expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **RAPIDO HUMADEA S.A.**, identificada con NIT **860.004.024-5**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en el **CALLE 17 A No. 98 - 17**; de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

018101

08 SEP 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Pedro Javier Tarquino  
Revisó: Coordinador Grupo NIT.

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Inicio](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>RAPIDO HUMADEA S A</b>
Sigla	RAPIDUMA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0009004442
Identificación	NIT 860001024 - 5
Último Año Renovado	2011
Fecha de Matrícula	19720308
Fecha de Cancelación	20110811
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3733479838,00
Utilidad/Pérdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	11065306000,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas  
+ 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 17 A NO. 90-17
Teléfono Comercial	2675932
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 17 A NO. 90-17
Teléfono Fiscal	2675932
Correo Electrónico	juridico@humadea.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

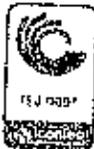
EST. ID	Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría	RM	RUP	ESAL	RFT
	RAPIDO HUMADEA	MEDELLIN PARA ANTIIOQUIA	Agencia				

Página 1 de 1

Ver Certificación de Existencia y Representación Legal

Ver Certificación de Matrícula (MCC-011)

Requisitos Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Cámara 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por mayor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Jurídicas, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Nostrando 1 - 1 de 1



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500562621



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
RAPIDO HUMADEA S.A.  
CALLE 17A No. 98 - 17  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

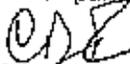
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18101 de 08/09/2015 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS  
RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 806731CITAT 18017.odt

**472**  
**ALBEMARTE**  
 Transporte y Paquetes  
 Línea Aérea y Terrestre  
 Tel. 472 1111  
 Calle 472 No. 111

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
		Rechazado	No Proclamado		
		Cerrado	No Contactado		
	Dirección Errada	Exfecto	Apertado/Clausurado		
	No Existe	Fuera de Lugar			
Fecha 1	15/07/15	Fecha 2	01	01	01
Nombre del distribuidor: <b>Eduardo Pertuz</b> C.C. 72.168.264			Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: <i>Albermar</i>			Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>Quedo Veterinaria</i>			Observaciones:		

CLAVE DE VENTA  
 Registro de la Dirección  
 Código Postal 110000  
 Envío Certificado 705200  
**ALBEMARTE**  
 Calle 472 No. 111  
 Teléfono 472 1111

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**HUMADEA S.A.S.**  
 17A No. 98 - 17  
 A - D.C.

**1: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Se alerta, mediante esta notificación, que la Suscripción de...

